

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintidós de dos mil veinte.

Clase de proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25899-31-03-002-2019-00122-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el día 2 de agosto de 2019, que negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Camilo Andrés Rodríguez Fierro presentó demanda ejecutiva en contra de Alba Omaira Castro Barón, solicitando que se ordenara la suscripción de la escritura pública de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula No. 176-119802, así como el valor de los perjuicios moratorios causados y la cláusula penal pactada por las partes.

El libelo fue repartido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, pero en auto del 23 de mayo de 2019 éste consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, dado que las pretensiones elevadas no superaban la menor cuantía y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá.

Contra esa decisión el actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que las pretensiones no se reducían al pago de la cláusula penal y los perjuicios causados por la mora en la suscripción de la escritura pública reclamada, que también incluía la obligación de hacer sobre un inmueble avaluado en la cantidad de \$169.000.000.00, lo que sumado a los anteriores rubros convertía el asunto en de mayor cuantía.

El a-quo no repone ni concede la apelación, sustentando su decisión en el aparte final del primer inciso del artículo 139 del C.G.P., su determinación fue nuevamente impugnada por el ejecutante por la vía de la reposición y subsidiaria solicitud de expedición de copias para recurrir en queja.

Para el recurrente, “la norma aludida regula lo concerniente a los conflictos de competencia”, que no se presentaba en el caso, pues se da cuando “dos jueces del mismo rango afirman no ser competentes para conocer de determinado asunto, lo que presupone de entrada que, para que exista, es indispensable que el juez al que se remite el expediente se declare también incompetente, es decir, que haya el pronunciamiento de ambos jueces” sobre la materia [Fl. 25, c.1].

A más de requerir que se presente entre autoridades de la misma jerarquía, pues cuando el expediente es remitido por un superior funcional, el juez que lo recibe no puede declararse incompetente, de modo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá no podría provocar el conflicto.

Aduce que las decisiones que la norma excluye de todo recurso son las que se profieren una vez el conflicto se ha trabado, esto es, cuando el juez que recibe el expediente alega no ser tampoco

competente, “que son tanto ésta última como la que toma el juez llamado a dirimirlo, pero no la del primer juez que de ninguna forma supone la existencia del conflicto” [Fl. 26, c.1.].

Que conforme al artículo 321 del C.G.P, el auto que rechaza la demanda por cualquier motivo, es susceptible de apelación y que la jueza confundió la ejecución de los perjuicios, pretensión subsidiaria, con el reclamo principal que consiste en la suscripción de la escritura pública.

2. Para el a-quo, cuando la ley procesal no especifica que el recurso de apelación es procedente para una decisión en particular no cabe su trámite, no es admisible una interpretación extensiva a supuestos similares a los que sí contemplan la alzada; y el artículo 139 del C.G.P. regula varias situaciones, como que el juzgador declarara su incompetencia para conocer de un proceso, que quien lo reciba a su vez se rehúse a asumir la competencia y que el superior funcional de ambas autoridades resuelvan el conflicto, de modo que todas esas determinaciones estaban exentas de recursos porque así lo disponía el canon procesal y ordenó, expedir las copias para surtir la queja.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación. La competencia del Tribunal se circunscribe a verificar si el recurso fue bien o mal negado, considerando el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente así lo ha contemplado, bien en norma especial o ya en la relación general del artículo 321 del C.G.P.

Por lo que no se puede, en marco del recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión objeto del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el caso, la alzada se dirige contra el auto del 23 de mayo de 2019 que emanado del Juez Civil del Circuito rechazó la demanda ejecutiva por carencia de competencia, factor objetivo cuantía del asunto y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá.

Como lo precisó el a-quo, el artículo 139 del C.G.P. establece que la decisión por medio de la que el juez declara su incompetencia y ordena su remisión a la autoridad que estima debe conocer del asunto, no admite recurso alguno.

En efecto, la señalada disposición regula dos particulares eventos en los que el auto que rechaza la demanda no es susceptible de apelación ni de ningún otro recurso; el primero, que es el que acá se debate, rechazo de plano de la demanda por falta de competencia y segundo, el que ligado con el anterior se presenta cuando el juez al que se remite el asunto también se considera incompetente y propone el conflicto de competencia.

Por ello, aun cuando el artículo 90 y 321 ibídem prevén la apelabilidad en general del auto que rechaza la demanda, ella debe entenderse referida a eventos en los que el rechazo se estructura en causas distintas como, por ejemplo, la indebida subsanación de la demanda o en la caducidad del término para presentarla: pero cuando es la falta de competencia declarada por el juzgador, el ordenamiento procesal ha dispuesto para solucionar la controversia derivada el trámite del conflicto de competencia.

3. Siendo, así las cosas, el antecedente del trámite que se deja expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado, pues el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, por diseño puntual del legislador, en el que también va inmerso la posibilidad de negar la formulación de conflictos entre superiores e inferiores funcionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado